



Firmado digitalmente por MALAVER
SALCEDO Juan Carlos FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.10.2022 14:33:51 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 25 OCT 2022

VISTOS:

El Expediente N° 123916-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 12-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 189-2022-OI-PAD-MPC de fecha 05 de octubre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **JHON JAUNER BURGA LLAXA:**
 - DNI N° : 42882707
 - Cargo : Supervisor de Autorizaciones Urbanas
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificación
 - Periodo Laboral : Desde el 30 de julio del 2018 hasta la fecha.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728.
 - Situación laboral : Vigente en el cargo.



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.10.2022 12:04:20 -05:00

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 237-2021-SGLE-GDUyT-MPC-DVCI (Fs. 18-19), de fecha 12 de febrero de 2021, la Abogada Dennis Vanesa Calderón Torres informa respecto del expediente N° 117158-2019, indicando que el expediente data del año 2019 y recién a la data de este año 11 de enero de 2021 ha sido remitido para su trámite correspondiente, cuando el expediente primigenio ya ha sido resuelto, razón por la cual, remite los actuados del expediente.
2. Con FUT (Fs. 02), de fecha 22 de noviembre de 2019, el Sr. Lucio Vásquez Goicochea presenta descargo a la notificación N° 000854 del 15 de noviembre de 2019, precisando que cuenta con Licencia de Edificación, generándose el expediente N° 117158-2019. Mediante Informe N° 0071-2020-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 04), de fecha 23 de enero del 2020, el responsable del Área de Fiscalización de la SGLE, alcanza información sobre el expediente N° 117158 al Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, quién a su vez provee el documento al Sr. Jhon Burga con fecha 27 de enero de 2020.
3. Con Informe N° 892-2020-JJBL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 05), de fecha 17 de diciembre del año 2020, los Supervisores de Autorizaciones Urbanas Ing. Donato Valdez Asto y Bach. Ing. Jhon Burga Llaxa, informando éste último lo siguiente:



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estiva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC

“1. ANTECEDENTES:

Con fecha 27 de enero del 2020, se me hace llegar la documentación, el predio está ubicado en el Jr. Tarapacá y Amazonas – La Merced. (...)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Realizada la inspección ocular, se ha verificado lo siguiente:

- El predio ubicado en el Jr. Tarapacá y Amazonas – La Merced.
 - Al revisar la Base de Datos de la SGLE, se verificó que existe trámite de licencia, a nombre de FRAGOL – SAC, en el Jr. Tarapacá N° 876-882 – La Merced.
 - Se prevee la documentación a la fecha, debido a la excesiva carga laboral, designada a mi persona, en el área técnica de la SGLE y por la PANDEMIA COVID 19.”
4. Mediante Proveído 117158-2019 (Reverso del Fs. 05), de fecha 28 de diciembre de 2020, se deriva el Informe N° 892-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, antes indicado.
5. Respecto del expediente principal, se tiene que:
- A folios (07) obra la Notificación de Infracción N° 854, de fecha 15 de noviembre de 2019, referente al predio ubicado en el Jr. Tarapacá y Amazonas s/n.
 - con Informe N° 659-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, el Supervisor de Autorizaciones Urbanas – Bach. Ing. Jhon Burga Llaxa y otro, concluye que el propietario de la edificación está infringiendo el código 19 de la O.M. N° 538, por realizar edificación de material noble – primer piso, sin Licencia Municipal.
 - Con Informe N° 811-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 12-13), de fecha 16 de octubre de 2020, el asesor legal de la Subgerencia Licencias de Edificaciones, opina porque se declare caduco el inicio del proceso sancionador administrativo por haber transcurrido por exceder el plazo para iniciarlo, declarándose el archivamiento de los procesos iniciados y descritos en el último párrafo (...).

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

En ese contexto, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC

Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor JHON JAUNER BURGA LLAXA, en su calidad de Supervisor de Autorizaciones Urbanas de la Subgerencia de Licencias de Edificación, recepciono el expediente N° 123916-2019 con fecha 15 de enero de 2020, según indica en su Informe N° 659-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 11), a fin de que realice la inspección ocular del predio ubicado en el Jr. Tarapacá y Amazonas – La Merced, de propiedad de Lucio Vásquez Goicochea a quien se le impuso el Acta N° 7082 por construir un piso sin Licencia Municipal; sin embargo, contesto mediante Informe N° 659-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 11) recién el 06 de octubre de 2020, esto es casi nueve meses después de habersele encargado dicha función.

Asimismo, recepcionó el expediente N° 117158-2019 con fecha 27 de enero de 2020, según Informe N° 892-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 05), a fin de que nuevamente realice inspección ocular al predio del Sr. Lucio Vásquez Goicochea; sin embargo, presenta su Informe N° 892-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (05), recién el 17 de diciembre del 2020, esto es, casi 11 meses después de haberle remitido la documentación.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 17-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el SERVIDOR **JHON JAUNER BURGA LLAXA** por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, al presuntamente haber demorado injustificadamente en remitir su Informe Técnico respecto del procedimiento sancionador seguido contra el Sr. Lucio Vásquez Goicochea por construir sin Licencia de Edificación, remitiéndolo tardíamente lo que causo la caducidad del procedimiento sancionador.

De la misma manera, la Resolución de Órgano Instructor N° 12-2022-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 076-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 004 de febrero del 2022, a horas 02:01 pm, y siendo que con fecha 11 de febrero del 2022, el servidor investigado realiza su descargo indicando que la Subgerencia de Licencias de Edificaciones tiene diversas funciones y la carga laboral de dicha oficina es recargada y más aún la carga referente a su persona también lo es, lo cual acredito con el Informe N° 167-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 26 de enero del año 2020, que las imputaciones hechas a su persona carecen de sustento factico y jurídico ya que mi persona siempre en cumplimiento de mis obligaciones ha procedido a resolver los expedientes asignados, dado que las funciones que realizó en mi oficina y para resolver los expedientes que presentan los administrados, tengo que previamente salir a realizar inspecciones fuera del local municipal y en varias ocasiones las inspecciones son en zona rural, llevando casi todo el día en realizar inspecciones debido a que no nos otorgan viáticos correspondientes para realizar inspecciones cuando tales se realizan en la zona



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC

rural. Me extraña el proceder hacia mi persona, porque de acuerdo al informe que se adjunta en el presente expediente del señor Lucio Vásquez Goicochea se informó e indicó en dicho informe que ya había aumentado la carga laboral a mi cargo, es por ello que solicita al Subgerente de Licencias de ese entonces apoyo con personal, lo cual se debe tomar en cuenta dado que como ya indique líneas arriba, mi persona no ha procedido adrede o con la intención de causar algún perjuicio a la entidad, sino que la demora se dio precisamente por el aumento de carga laboral lo cual se informó de manera oportuna. Cabe recalcar que como ingeniero y trabajador de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, desarrolla entre otras las siguientes funciones:

- Realiza labores de control y fiscalización en el ámbito provincial de acuerdo a los instrumentos de gestión que regulan el ordenamiento territorial.
- Atender las Habilitaciones urbanas (nuevas y por regularización), presentadas por los usuarios y las que se realizan de oficio, además de atender a la recepción de obras finales y progresivas.
- Facilitar el inmediato saneamiento de las habilitaciones urbanas para tener al menos los servicios básicos y solicita que se realice el estudio técnico para el equipamiento urbano a la instancia correspondiente.
- Evaluar la paralización de obras públicas o privadas no autorizadas y la demolición de edificaciones, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Ejecutar inspecciones técnicas.

En ese contexto, mediante Informe de Órgano Instructor N° 189-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 05 de octubre del 2022, se recomienda: **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES por DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor investigado JHON JAUNER BURGA LLAXA por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo (9 meses en caso de procedimientos sancionadores) al haber demorado injustificadamente en remitir su Informe Técnico respecto del procedimiento sancionador seguido contra el Sr. Lucio Vásquez Goicochea, por construir sin Licencia de Edificación, remitiéndolo tardíamente lo que causo la caducidad del procedimiento sancionador.

Mediante Carta N° 248-2022-STPAD-MPC, se notifica al servidor investigado para que haga uso de su derecho de defensa y solicite informe oral; siendo que el servidor investigado no solicitó informe oral.

En ese sentido, corresponde analizar la conducta atribuida al servidor investigado se subsumiría en la falta tipificada en el numeral 3 del artículo 261° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC



Sobre el particular, el supuesto de hecho de la falta imputada al servidor investigado, precisa que el agente infractor debe incurrir en una **“demora injustificada”** en la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados, en ese sentido, para que se suscite dicha demora (la cual además debe ser injustificada), previamente debe de existir un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, (remisión de la información solicitada). Así, la demora debe ser entendida como el incumplimiento de una obligación exigible a un servidor, fuera del plazo previsto.

Al caso en concreto, se precisa que el plazo determinado para el cumplimiento de la obligación (remisión de la información solicitada) es el prescrito en el artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].

En ese sentido, se advierte de los medios probatorios que obran en el presente expediente, que, en efecto, el servidor investigado ha demorado la remisión de su Informe que contenía datos sobre el procedimiento sancionador seguido en contra del Sr. Lucio Vásquez Goicochea y que servían para que el órgano competente (Subgerencia de Licencias de Edificación) emita un pronunciamiento sobre el mismo, asimismo, esta demora ha causado que se produzca la caducidad de los procedimientos. Sin embargo, corresponde analizar si esta demora es **“injustificada”**, para tal efecto, se solicitó al Jefe de la Unidad de Informática un informe detallado donde indique la carga remitida a informática según los códigos asignados a cada ingeniero y/o arquitectos que pertenecen a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

Al respecto, mediante Informe N° 000097-2021-JFC-UIS-OGA/MPC, de fecha 07 de diciembre del 2021, se informa la carga remitida en sistemas de trámite documentario a cada ingeniero y/o arquitecto que pertenece a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, siendo que al servidor investigado quien tiene el código de Ingeniero 1-SGLE (Según sistema de trámite documentario), en el año 2020, la carga que se le asignó y remitió fueron 644 expedientes en todo el transcurso del año, en ese contexto teniendo en consideración que laboramos cinco días a la semana, y 252 días laborables en total durante todo el año, si dividimos la carga asignada al servidor investigado que es 644 entres los 252 días laborales en todo el año 2020, nos dan **dos expedientes y medio** trabajados por día, información que se corrobora y contrasta con el Informe N° 139-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 20 de octubre del 2021, a través del cual se precisa que el promedio de expedientes que cada servidor puede atender por día es de tres expedientes al día, dependiendo de la complejidad de cada expediente y además por lo que salen a supervisar a campo.

En ese contexto, queda acreditada la falta administrativa de **“Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”**. Toda vez que el servidor investigado no contaba con carga laboral excesiva para el año 2020, y que en la remisión de datos respecto del procedimiento sancionador seguido en contra del Sr. Lucio Vásquez Goicochea si existió una demora **injustificada**, pese a que éste ha querido aseverar lo contrario en su descargo presentado, indicando que este realiza múltiples tareas de las cuales algunas son tareas **“verbales”**, tal cual se aprecia del Informe N° 167-2020-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, elaborado por el mismo servidor investigado, en el que detalla e indica que realiza determinadas labores a solicitud y previa coordinación con su jefe inmediato. Al respecto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC

cabe exhortar al servidor investigado que el desarrollo y cumplimiento de sus funciones asignadas sean a través de la vía correspondiente y/o trámite documentario, puesto que la tareas que supuestamente se le asigno de forma verbal, como autorizaciones de rotura de pavimento, autorizaciones de inicio de obra, regularizaciones de licencia de edificaciones, colocación de tuberías de gas, no pueden ser tramitadas por peticiones verbales, para ello se necesita seguir el trámite administrativo correspondiente.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC



se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso se ha vulnerado el procedimiento administrativo sancionador, puesto que no se han seguido los plazos para resolver éste, provocando de caduque, por la demora del servidor.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso se configura dicha condición pues el servidor investigado ostenta la función de Supervisor de Autorizaciones Urbanas, por ende, dentro de sus funciones está el realizar inspecciones en campo y emitir el informe técnico correspondiente, y ello sirve para determinar el grado de responsabilidad o no del administrado. Siendo que para el presente caso lo emite cuando el procedimiento sancionador ya había caducado, existiendo una demora injustificada que en nada contribuye al procedimiento sancionador en sí.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado, ha demorado injustificadamente en remitir su Informe Técnico respecto del procedimiento sancionador seguido contra el Sr. Lucio Vásquez Goicochea por construir sin Licencia de Edificación, remitiéndolo tardíamente lo que causó la caducidad del procedimiento sancionador.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC

de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES.**

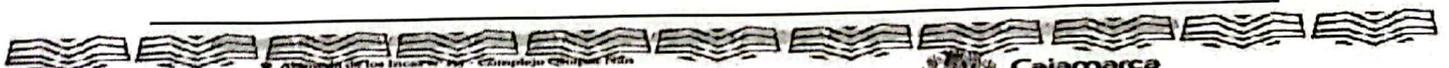
Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES por DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, al servidor investigado **JHON JAUNER BURGA LLAXA** por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo (9 meses en caso de procedimientos sancionadores) al haber demorado injustificadamente en remitir su Informe Técnico respecto del procedimiento sancionador seguido contra el Sr. Lucio Vásquez Goicochea, por construir sin Licencia de Edificación, remitiéndolo tardíamente lo que causó la caducidad del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado JHON JAUNER BURGA LLAXA, en su domicilio real ubicado en el Jr. Junín N° 179, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 123916-2019
 - Interesado
 - Archivo
 - Informática
 - UPDP
 - URYRS
 - STPAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 620-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 189-2022-OS-PAD-MPC. (25/10/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **JHON JAUNER BURGA LLAXA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JIRON JUNIN N° 179 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 11 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 189-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Silvia Urtecho Cenaz</u>	DNI N°: <u>42776285</u>
Relación con el notificado: <u>Esposa</u>	Fecha: <u>02</u> / 11 / 2022 hora <u>13:37</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11/ 2022.Hora.....
NOTIFICADOR: _____ DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:37 pm del 02 / 11 / 2022.

OBSERVACIONES: